



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Solicitantes: Jesús Antonio Vásquez Martínez, Porfirio Andrés Bautista García,
Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y
Ángel Rondón Rijo.

RESOLUCIÓN Núm. 004-2018.

**INCIDENTES Y EXCEPCIONES PREVIOS A LA AUDIENCIA PRELIMINAR
CASO "ODEBRECHT".**

El Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido en la Suprema Corte de Justicia ubicada en la avenida Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, presidido por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco; designado mediante Auto Núm. 11-2017 de fecha 11 de junio de 2018, dado por el Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, *para conocer y decidir con relación a la acusación, solicitud de audiencia preliminar y requerimiento de apertura a juicio presentada por el Procurador General de la República, Jean Alain Rodríguez, concerniente al denominado "Proceso Odebrecht"*, asistido de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, como secretaria ad hoc, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **tres (3)** de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración;

Con motivo de las instancias de incidentes y excepciones formuladas por los acusados:

- 1.) **Jesús Antonio Vásquez Martínez**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 071-0010105-9, domiciliado y residente en la calle Higuemota, edificio Biltmore II, apartamento C-4, Distrito Nacional;
- 2.) **Porfirio Andrés Bautista García**, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 054-0045410-3, domiciliado y residente en la avenida Pedro Henríquez Ureña, Núm. 11-0, apartamento Núm. 201-2, Torre del Parque, la Esperilla, Distrito Nacional;
- 3.) **Víctor José Díaz Rúa**, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0201274-7, domiciliado y residente en la calle Anacaona Núm. 47, edificio Caney, piso 16, apto. 13, sector Bella Vista, Distrito Nacional;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Solicitantes: Jesús Antonio Vásquez Martínez, Porfirio Andrés Bautista García,
Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y
Ángel Rondón Rijo.

- 4.) **Conrado Enrique Pittaluga Arzeno**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0088450-1, domiciliado y residente en la calle Amada Nivar de Pittaluga, Núm. 6, ensanche La Julia, Distrito Nacional;
- 5.) **Ángel Rondón Rijo**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0162997-0, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, Núm. 47, Torre Caney, Núm. 25, Distrito Nacional;

Visto, el Auto Núm. 11-2017 de fecha once (11) de junio de 2018, del Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Visto, la instancia de solicitud de entrega de todas las pruebas depositadas con la acusación por el Ministerio Público, incoada en fecha treinta (30) de julio de 2018, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el acusado **Jesús Antonio Vásquez Martínez**, a través de los abogados Jorge Luis Polanco Rodríguez, Manuel Conde Cabrera y Jorge Antonio López Hilario;

Visto, el escrito de solicitud de ampliación de plazo para depósito de escrito complementario de excepciones e incidentes, de defensa y pruebas, depositado en fecha treinta y uno (31) de julio de 2018, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el acusado **Porfirio Andrés Bautista García**, a través de los abogados Carlos Ramón Salcedo Camacho, Antoliano Peralta Romero y Thiago Marrero Peralta;

Visto, el Acto Núm. 448/2018, de fecha dos (2) de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al Procurador General de la República, Jean Alain Rodríguez, la instancia de ampliación de plazo para depósito de escrito complementario de excepciones e incidentes, de defensa y pruebas, hecha por el acusado Porfirio Andrés Bautista García;

Visto, el escrito de solicitud de incidentes, solicitud de reposición de plazo y suspensión de audiencia preliminar, depositada en fecha treinta y uno (31) de julio de 2018, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el acusado **Víctor**



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Solicitantes: Jesús Antonio Vásquez Martínez, Porfirio Andrés Bautista García,
Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y
Ángel Rondón Rijo.

José Díaz Rúa, a través de los abogados Miguel E. Valerio Jiminián y Ramón Emilio Núñez N.;

Visto, el Acto Núm. 445/2018, de fecha primero (1º) de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al Procurador General de la República, Jean Alain Rodríguez, copia de la instancia de fecha 31 de julio de 2018, con sus anexos, depositada por el acusado Víctor Díaz Rúa;

Visto, el escrito de excepción de incompetencia, depositado en fecha treinta y uno (31) de julio de 2018, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el acusado **Conrado Enrique Pittaluga Arzeno**, a través de los abogados Eric Rafal Pérez, Santiago Rodríguez Tejada, Edward Veras-Vargas, Carlos R. Pérez Vargas, Manuel Alejandro Rodríguez, Joaquín Antonio Zapata Martínez y Conrad Pittaluga Vicioso;

Visto, el Acto Núm. 446/2018, de fecha primero (1º) de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al Procurador General de la República, Jean Alain Rodríguez, copia de la instancia de fecha 31 de julio de 2018 y sus anexos, depositada por el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno;

Visto, la instancia de solicitud de entrega de pruebas no notificadas en la acusación de fecha 7 de junio del 2018, depositada en fecha primero (1º) de agosto de 2018, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el acusado **Ángel Rondón Rijo**, a través de los abogados José Miguel Minier A., José de los Santos Hiciano, Guillermo García Cabrera y Emery C. Rodríguez Mateo;

Visto, la instancia de solicitud de copia certificada de archivos provisionales contra coimputados en el caso Odebrecht, depositada en fecha primero (1º) de agosto de 2018, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el acusado **Ángel Rondón Rijo**, a través de los abogados José Miguel Minier A., José de los Santos Hiciano, Guillermo García Cabrera y Emery C. Rodríguez Mateo;

Visto, el Acto Núm. 454/2018, de fecha tres (3) de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó, al Procurador General



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Solicitantes: Jesús Antonio Vásquez Martínez, Porfirio Andrés Bautista García,
Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y
Ángel Rondón Rijo.

de la República, Jean Alain Rodríguez, los pedimentos de solicitud de entrega de todas las pruebas depositadas de manera conjunta con la acusación; la solicitud de entrega de pruebas no notificadas en la acusación de fecha 7 de junio de 2018; y la solicitud de copia certificada de archivos provisionales contra coimputados en el caso Odebrecht, hechas por los acusados Ángel Rondón Rijo y Jesús Antonio Vásquez Martínez,

Visto, la instancia de presentación de acusación, solicitud de audiencia preliminar y requerimiento de apertura a juicio, dirigida a este Juzgado de la Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, por la Procuraduría General de la República, el siete (7) de junio de 2018, con respecto a los señores Tommy Alberto Galán Grullón, Senador de la República por la Provincia de San Cristóbal; Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Jesús Antonio Vásquez Martínez, Juan Roberto Rodríguez Hernández y Porfirio Andrés Bautista García;

Visto, el Acto Núm. 230/2018, de fecha nueve (09) de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Allinton Suero Turbí, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al imputado **Víctor José Díaz Rúa**, la acusación formulada por la Procuraduría General de la República, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de junio de 2018;

Visto, el Acto Núm. 231/2018, de fecha nueve (09) de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Allinton Suero Turbí, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al imputado **Ángel Rondón Rijo**, la acusación formulada por la Procuraduría General de la República, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de junio de 2018;

Visto, el Acto Núm. 250/2018, de fecha nueve (09) de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al imputado **Porfirio Andrés Bautista García**, la acusación formulada por la Procuraduría General de la República, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de junio de 2018;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Solicitantes: Jesús Antonio Vásquez Martínez, Porfirio Andrés Bautista García,
Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y
Ángel Rondón Rijo.

Visto, el Acto Núm. 371/2018, de fecha nueve (09) de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al imputado **Tommy Alberto Galán Grullón**, la acusación formulada por la Procuraduría General de la República, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de junio de 2018;

Visto, el Acto Núm. 383/2018, de fecha nueve (09) de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al imputado **Jesús Vásquez Martínez**, la acusación formulada por la Procuraduría General de la República, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de junio de 2018;

Visto, el Acto Núm. 485/2018, de fecha nueve (09) de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al imputado **Juan Roberto Rodríguez Hernández**, la acusación formulada por la Procuraduría General de la República, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de junio de 2018;

Visto, el Acto Núm. 690/2018, de fecha nueve (09) de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Alexis A. de la Cruz Taveras, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al imputado **Conrado Enrique Pittaluga Arzeno**, la acusación formulada por la Procuraduría General de la República, y depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de junio de 2018;

Visto, el Auto núm. 04/2018, de fecha diecisiete (17) de julio de 2018, dictado por el Juzgado de la Instrucción Especial, sobre Reposición de Plazo, Solución de Incidentes y Fijación de Audiencia, dictado en ocasión de la segunda solicitud de concesión de plazo para completar la defensa técnica interpuesta por Juan Roberto Rodríguez Hernández, en fecha veintinueve (29) de junio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** *REPONER como al efecto REPONE los plazos solicitados por el acusado Juan Roberto Rodríguez Hernández, y en virtud de la regla de economía procesal, hace extensiva dicha reposición de plazos a los también acusados Tommy Alberto Galán Grullón, Senador de la República por la Provincia de San*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Solicitantes: Jesús Antonio Vásquez Martínez, Porfirio Andrés Bautista García,
Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y
Ángel Rondón Rijo.

*Cristóbal; Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García y Jesús Vásquez Martínez, así como a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y otorga un plazo común de diez (10) días a partir de la notificación de este Auto, para que procedan, en cuanto jurídicamente a cada uno le concierna y a través de sus abogados apoderados, a realizar o completar las diligencias, actos, réplicas, contrarréplicas, depósito de incidentes, excepciones, etcétera, y se provean en los términos legales pertinentes, directamente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de cuantas piezas y documentos resultare legalmente procedente en recaudo a su deber de diligencia y lealtad frente a sus clientes y a su rol de colaboración en el sistema de justicia; **SEGUNDO:** ORDENAR, como al efecto ORDENA a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, ad hoc de este Juzgado de la Instrucción Especial, poner a disposición inmediata, con la debida organización y diligencia, los documentos, piezas, etcétera, que legalmente proceda, para que los abogados y las partes se provean para el ejercicio de su defensa; **TERCERO:** FIJAR, como al efecto FIJA para el día martes Siete (07) de agosto del año Dos Mil Dieciocho (2018) a las 9:00 horas de la mañana, la audiencia preliminar con relación al proceso de que se trata, en la Sala Augusta de la Suprema Corte de Justicia, sito en el Séptimo Piso del Edificio de la Suprema Corte de Justicia, en la Av. Enrique Jiménez Moya Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes, Distrito Nacional; valiendo el presente auto notificación para todas las partes en el proceso; **CUARTO:** ORDENAR, como al efecto ORDENA, la notificación del presente Auto a los acusados Tommy Alberto Galán Grullón, Senador de la República por la Provincia de San Cristóbal; Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García, Jesús Vásquez Martínez y Juan Roberto Rodríguez Hernández; al Procurador General de la República, Jean Alain Rodríguez; a la directora de la Procuraduría Especializada para la Prevención de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Licda. Laura Guerrero Pelletier, para los fines de ley;*

Visto, el Acto Núm. 418/2018, de fecha diecisiete (17) de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó a los acusados Víctor Díaz Rúa, Ángel Rondón Rijo, Jesús Vásquez Martínez, Tommy Alberto Galán Grullón, Juan Roberto Rodríguez Hernández, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Porfirio Andrés Bautista García, el Auto Núm. 04-20148, de fecha diecisiete (17) de julio de 2018, dictado por este Juzgado de la Instrucción Especial;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Solicitantes: Jesús Antonio Vásquez Martínez, Porfirio Andrés Bautista García,
Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y
Ángel Rondón Rijo.

Visto, la Resolución Núm. 001/2018, de fecha veinte (20) de julio de 2018, dada por el Juzgado de la Instrucción Especial, sobre Recurso de Oposición fuera de Audiencia, interpuesto por el acusado Juan Roberto Rodríguez Hernández, a través de sus abogados Claudio Stephen Castillo y Francisco Campos, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Oposición fuera de Audiencia interpuesto por el acusado Juan Roberto Rodríguez Hernández, a través de sus defensores Claudio Stephen Castillo y Francisco Campos, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 18 de julio de 2018, contra el Auto Núm. 04-2018, contentivo de reposición de plazo, solución de incidentes y fijación de audiencia, dado en fecha 17 de julio de 2018, por este Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada; SEGUNDO:* En cuanto al fondo, ACOGE por los motivos anteriormente expuestos, el recurso de oposición parcial fuera de audiencia de que se trata y modifica el ordinal primero del dispositivo del Auto Núm. 04-2018, recurrido, para que se lea de la manera siguiente: “PRIMERO: REPONER como al efecto REPONE los plazos solicitados por el acusado Juan Roberto Rodríguez Hernández, y en virtud de la regla de economía procesal, hace extensiva dicha reposición de plazos a los también acusados Tommy Alberto Galán Grullón, Senador de la República por la Provincia de San Cristóbal; Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García y Jesús Vásquez Martínez, y otorga un plazo común de diez (10) días a partir de la notificación de este Auto, para que procedan, en cuanto jurídicamente a cada uno le concierna y a través de sus abogados apoderados, a realizar o completar las diligencias, actos, réplicas, contrarréplicas, depósito de incidentes, excepciones, etcétera, y se provean en los términos legales pertinentes, directamente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de cuantas piezas y documentos resultare legalmente procedente en recaudo a su deber de diligencia y lealtad frente a sus clientes y a su rol de colaboración en el sistema de justicia;” **TERCERO:** Reserva las costas del proceso; **CUARTO: ORDENA** la notificación de la presente resolución al acusado impetrante Juan Roberto Rodríguez Hernández, a los también acusados Tommy Alberto Galán Grullón, Senador de la República por la Provincia de San Cristóbal; Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García, Jesús Vásquez Martínez; a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA);

Visto, el Acto Núm. 336/2018, de fecha veinte (20) de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Allinton Suero Turbí, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó a los acusados Juan Roberto Rodríguez Hernández, Ángel Rondón Rijo, Jesús Antonio Vásquez Martínez,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Solicitantes: Jesús Antonio Vásquez Martínez, Porfirio Andrés Bautista García,
Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y
Ángel Rondón Rijo.

Tommy Alberto Galán Grullón, Víctor Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Porfirio Andrés Bautista García, la Resolución Núm. 001-2018, de fecha 20 de julio de 2018, dada por este Juzgado de la Instrucción Especial;

Visto, la Resolución Núm. 003/2018, de fecha treinta (30) de julio de 2018, dada por el Juzgado de la Instrucción Especial, sobre incidentes y excepciones previos a la audiencia preliminar, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** *DIFIERE para la audiencia preliminar fijada para el día siete (7) de agosto de 2018, la discusión y solución de los siguientes incidentes y excepciones: a) el escrito de incidentes y oferta probatoria depositada en fecha 27 de junio de 2018, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el acusado Víctor José Díaz Rúa, b) la petición contra el Ministerio Público para que entregue y ponga a disposición del ciudadano Jesús Antonio Vásquez Martínez el universo de pruebas reunidas durante la investigación del caso de referencia, depositada en fecha 25 de julio de 2018, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por el acusado Jesús Antonio Vásquez Martínez; y c) la solicitud de orden a la Procuraduría General de la República, depositada en fecha 27 de julio de 2018, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el acusado Tommy Alberto Galán Grullón, a los fines de proceder según lo dispone los artículos 300 y 305 del Código Procesal Penal; SEGUNDO:* *Se declara el presente proceso libre de costas; TERCERO:* *Se ordena la notificación de la presente decisión a los acusados solicitantes, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría Especializada en Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA);*

Visto, el Acto Núm. 347/2018, de fecha treinta (30) de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Allinton Suero Turbí, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó al Procurador General de la República, Jean Alain Rodríguez y a la Procuraduría Especializada en Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), la Resolución Núm. 003-2018, de fecha treinta (30) de julio de 2018, del Juzgado de la Instrucción Especial;

Visto, el Acto Núm. 348/2018, de fecha treinta (30) de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Allinton Suero Turbí, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le notificó a los acusados Víctor Díaz Rúa, Jesús Antonio Vásquez Martínez y Tommy Alberto Galán Grullón, la Resolución Núm. 003-2018, de fecha treinta (30) de julio de 2018, del Juzgado de la Instrucción Especial;



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Solicitantes: Jesús Antonio Vásquez Martínez, Porfirio Andrés Bautista García,
Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y
Ángel Rondón Rijo.

**CON RELACIÓN A LOS INCIDENTES Y EXCEPCIONES PREVIOS A LA
AUDIENCIA PRELIMINAR CASO “ODEBRECHT”.**

Atendido, que con relación a su instancia de solicitud de entrega de pruebas depositadas por el Ministerio Público con la acusación, el acusado **Jesús Antonio Vásquez Martínez**, concluye de la manera siguiente: **ÚNICO**: *“Ordenar a la Secretaria de este Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, la entrega a Jesús Antonio Vásquez Martínez, de todas las pruebas depositadas de manera conjunta con la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha de 7 de junio de 2018, que no fueron adjuntadas mediante el acto No. 383/2018, de fecha 9 de junio de 2018, instrumentado por el curial Isi Gabriel Martínez Frías, ordinario de la Suprema Corte de Justicia”;*

Atendido, que con relación a su escrito de ampliación de plazo para depósito de escrito complementario de excepciones e incidentes, de defensa y pruebas, el acusado **Porfirio Andrés Bautista García**, presenta la siguiente argumentación: *“ En atención a la solicitud de concesión de plazo para completar defensa técnica realizada por Juan Roberto Rodríguez Hernández mediante instancia del 6 de julio de 2018, este Juzgado de la Instrucción Especial dictó el auto núm. 4-2018 del 17 de julio de 2018 (...). Esta resolución fue notificada a Porfirio Andrés Bautista García el 17 de julio de 2018 mediante acto núm. 418/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia y, por consiguiente, el plazo para depositar las diligencias, actos, réplicas, escritos, vencería hoy 31 de julio de 2018. (...) por motivos ajenos a Porfirio Andrés Bautista García dentro de este plazo no podrá depositar las nuevas pruebas que ha recabado para complementar su escrito de defensa ya depositado el 15 de julio de 2018. Vista la acusación, la defensa técnica de Porfirio Andrés Bautista García requirió a la firma de auditores Boreli Grullón & Asociados, S. R. L. la realización de un informe sobre flujo de caja, documento que fue aportado con el escrito de defensa depositado el 15 de junio de 2018 como prueba número 233, sin embargo, dicho documento no contaba con puntualizaciones respecto a imputaciones del Ministerio Público sobre el manejo de algunas cuentas bancarias en dólares y en pesos que el representante de la sociedad aduce que son de Porfirio Andrés Bautista García, pero corresponden a Agropecuaria Bautista, las cuales no pudieron ser incluidos por el corto tiempo que se tuvo para depositar el escrito, pues entrañaban la petición y recepción por parte de Agropecuaria Bautista de las facturas, recibos y otros documentos de período comprendido entre el año 1994 o de la fundación de Agropecuaria*



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Solicitantes: Jesús Antonio Vásquez Martínez, Porfirio Andrés Bautista García,
Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y
Ángel Rondón Rijo.

*Bautista y el año 2016. De ahí que al haberse notificado la reposición de los plazos el 17 de julio de 2018 procedimos a requerir a la firma Boreli Grullón & Asociados, S. R. L. obtener las informaciones correspondientes a las cuentas bancarias en dólares y pesos, preindicadas y añadirlo al reporte final que constituye la prueba número 233 del escrito de defensa de Porfirio Andrés Bautista García. (...), a la fecha de esta instancia por el volumen de la documentación soporte la firma Boreli Grullón & Asociados, S. R. L. nos comunicó sobre su imposibilidad de entregar a tiempo el informe con las enmiendas correspondientes (...). (...) hasta el momento la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia no le ha notificado al Lic. Porfirio Andrés Bautista García las pruebas de la acusación del Ministerio Público en relación con los demás coimputados, es decir, respecto de Ángel Rondón Rijo, Conrado Enrique Pittaluga, Tommy Alberto Galán, Víctor Díaz Rúa, Juan Roberto Rodríguez y Jesús Vásquez. (...) mediante acto núm. 250/2018 del 9 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, le fue notificado al exponente la acusación presentada en su contra por el Ministerio Público, así como los elementos de pruebas que a juicio del órgano acusador son comunes a todos los imputados y luego, las pruebas que a juicio del órgano acusador son comunes a todos los imputados y luego, las pruebas que también a criterio de la Procuraduría Especializada en Persecución de la corrupción Administrativa solamente son atinentes a los hechos imputados a Porfirio Andrés Bautista García. (...) el mandato del artículo 298 del Código Procesal Penal no hace distinción respecto de cuáles son las pruebas que debe poner a disposición el Ministerio Público, sino que indica que éste deberá poner a "disposición de las partes los elementos de pruebas reunidos durante la investigación ". (...) el ministerio público, a través de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, tiene que poner a disposición de Porfirio Andrés Bautista García todos los elementos de pruebas que conciernen a los demás imputados ya que una vez presentada la acusación estos pertenecen al proceso y todos las partes tienen total derecho a examinar todos las pruebas de todos. (...). (...), no cabe dudas de que ha habido defectos en la notificación de las pruebas del Ministerio Público, quien tampoco ha puesto a disposición los elementos de prueba correspondientes a los demás imputados y por ello, resulta razonable que este juez proceda a otorgar una ampliación o prórroga del plazo otorgado mediante el auto núm. 4-2018 del 17 de julio de 2018, o, simplemente la reposición total de los plazos. Y solicita en su parte dispositiva: "**PRIMERO:** Que tenga a bien otorgar una ampliación o prórroga o reposición de los otorgado mediante auto núm. 4-2017 del 17 de julio de 2018 dictado por este Juzgado de la Instrucción, por las razones expuestas más arriba; **SEGUNDO:** Ordenar a la Procuraduría Especializada en Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y a la Procuraduría General de la República poner, vía la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, todos los elementos de pruebas en*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Solicitantes: Jesús Antonio Vásquez Martínez, Porfirio Andrés Bautista García,
Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y
Ángel Rondón Rijo.

relación a los demás coimputados Ángel Rondón Rijo, Conrado Enrique Pittaluga, Tommy Alberto Galán, Víctor Díaz Rúa, Juan Roberto Rodríguez y Jesús Vásquez; TERCERO: Ordenar a la Procuraduría Especializada en Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y a la Procuraduría General de la República poner, vía la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, poner a disposición de Porfirio Andrés Bautista García de forma íntegra los elementos de prueba siguiente: a) Prueba núm. 2.1.A; b) Prueba núm. 2.1.C; c) Prueba núm. 3.B; d) prueba núm. 2.3 y sus anexos; e) prueba núm. 2.5; f) prueba núm. 2.17.; g) prueba núm. 2.23.; h) Prueba núm. 2.24.; i) Prueba núm. 2.23 bis 32; CUARTO: Ordenar a la Procuraduría Especializada en Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) y a la Procuraduría General de la República poner, vía la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, poner a disposición de Porfirio Andrés Bautista García todos los CDs de los informes de la Superintendencia de Bancos y garantizar su acceso a las informaciones contenidas en éstos”;

Atendido, que con relación a su escrito de incidentes, solicitud de reposición de plazo y suspensión de audiencia preliminar, el acusado **Víctor José Díaz Rúa**, presenta la siguiente argumentación: “(...). En fecha 30 de julio de 2018, la secretaria General de la Suprema Corte de Justicia notificó al señor Víctor José Díaz Rúa mediante Acto Núm. 348/2018, instrumentado por el ministerial Allinton Tuero Suberví (sic), la Resolución Núm. 003-2018 de fecha 30 de julio de 2018, dictado por el Juzgado de la Instrucción Especial para la Jurisdicción privilegiada, ordenando la presentación de los incidentes por parte de las defensas de los imputados en la audiencia preliminar a celebrarse el día 7 de agosto de 2018. (...). No obstante, la notificación antes mencionada debe ser una notificación eficaz que contenga la totalidad de los elementos de prueba, garantizando que la parte imputada tome conocimiento del expediente de forma integral, salvaguardando así su derecho de defensa. En la especie, al señor Víctor José Díaz Rúa no le han sido notificadas en su totalidad las pruebas a cargo existentes en su contra, así como ninguna de las pruebas a cargo aportadas por el Ministerio Público respecto de los demás imputados, por lo que a la fecha ha sido materialmente imposible hacer reparos y preparar una defensa en cuanto a las mismas. Luego de una revisión estricta a la documentación notificada al señor Víctor José Díaz Rúa conjuntamente con la acusación presentada por el Ministerio Público, mediante Acto Núm. 230/2018 de fecha 9 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Allinton Tuero Suberví (sic), se ha podido constatar que los documentos que se describen a continuación no forman parte de la glosa procesal notificada: a) análisis financiero de las declaraciones juradas de bienes de Víctor José Díaz Rúa de fecha 16 de febrero de 2017 realizado por el Lic. Julián Rojas Rosario (prueba Núm. 12); b) Comunicaciones de la oficina de abogados Pellerano & Herrera de fecha 13 de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Solicitantes: Jesús Antonio Vásquez Martínez, Porfirio Andrés Bautista García,
Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y
Ángel Rondón Rijo.

septiembre de 2017 y 21 de noviembre de 2017, contentivas de documentos relativos a sociedades vinculadas al imputado Ángel Rondón Rijo (prueba Núm. 15); c) Informes emitidos por la Superintendencia de Bancos, Dirección General de Impuestos Internos en relación a la empresa Solaris (Prueba Núm. 20); d) Diez (10) certificaciones emitidas por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, Jurisdicción Inmobiliaria, de los inmuebles registrados a nombre de Constructora Solaris (Prueba Núm. 23); e) Informe de la empresa Inversiones Monttoba, S. R. L., realizado por María Álvarez de Maio, analista de la Unidad de Investigación Criminales del Ministerio Público (Prueba Núm. 28); f) Informe financiero de la empresa ALBOX. S. R. L., de fecha 5 de enero de 2018, realizado por la Licda. Jiselle Del Carmen Paulino Cáceres, analista de la unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público (UIC) (Prueba Núm. 31); g) Comunicación G. L. Núm. 613126 de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 25 de julio del 2017 (Prueba Núm. 32); h) Informe No. 2519 de la Superintendencia de Bancos de fecha 13 de septiembre de 2017 (Prueba Núm. 33); i) Comunicación de fecha 6 de julio de 2011, dirigida a Bancamérica por la empresa Lashan Corp, remitida por la Superintendencia de Bancos No. 0609 de fecha 6 de marzo del 2018, sustentada en orden judicial No. 0073-2017 (Prueba Núm. 34); j) Informe societario de la empresa Díaz Rúa y Asociados, S. A. S., de fecha 11 de julio de 2017, realizado por María Álvarez de Maio, analista de la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público (UIC) (prueba Núm. 38); k) Informe financiero realizado a los productos bancarios de Leonardo Guzmán Font-Bernard realizado por la Licda. Jiselle Del Carmen Paulino Cáceres, Analista de la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público (Prueba Núm. 43); i) Informe financiero de los productos de la empresa Merkel Investment, S. R. L., realizado por la Licda. Jiselle Del Carmen Paulino Cáceres, Analista de la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público (Prueba Núm.49); m) Comunicaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en relación a la empresa Merkel Investment, S. R. L. (Prueba Núm. 50); n) Dos (2) comunicaciones emitidas por la empresa Lashan Corp, propiedad de Ángel Rondón Rijo en relación a transferencias de dinero a la cuenta de Leonardo Guzmán Font-Bernard (prueba Núm. 53); (...), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 298 y 299 del Código Procesal Penal, solicitamos que el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada ordene a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia expedir las copias correspondientes a todas las pruebas a cargo faltantes respecto del señor Víctor José Díaz Rúa así como de los demás imputados, estableciendo el día y la hora en que las mismas pueden ser retiradas por el señor Víctor José Díaz Rúa. (...), este tribunal debe suspender el conocimiento de la audiencia preliminar para el día 7 de agosto de 2018 hasta tanto sean agotados los requisitos de notificación de la totalidad de los elementos de prueba



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Solicitantes: Jesús Antonio Vásquez Martínez, Porfirio Andrés Bautista García,
Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y
Ángel Rondón Rijo.

antes mencionado al señor Víctor José Díaz Rúa, a los fines de que el mismo pueda tomar conocimiento de las pruebas de cargo en su contra y de los demás imputados implicados en el caso, ordenando una reposición de plazos en beneficio del mismo a partir de que sean notificadas las pruebas faltantes antes descritas. Y solicita en su parte dispositiva: “PRIMERO: Ordenar a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia proceder con la notificación de las pruebas a cargo depositadas en la Acusación presentada por el Ministerio Público específicamente en cuanto al señor Víctor José Díaz Rúa, Núm. 12, 15, 20, 23, 28, 31, 32, 33, 34, 38, 43, 49, 50 y 53; así como la notificación de todas las pruebas a cargo aportadas por el Ministerio Público en contra de los señores Ángel Rondón Rijo, Porfirio Andrés Bautista, Tommy Alberto Galán Grullón, Jesús Vásquez Martínez, Juan Roberto Rodríguez Hernández y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, de conformidad con lo establecido en el artículo 298 y 299 del Código Procesal Penal Dominicano; SEGUNDO: Suspender el conocimiento de la audiencia preliminar fijada para el día 7 de agosto de 2018 por ante el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en ocasión del proceso seguido en contra del señor Víctor José Díaz Rúa, hasta tanto sean agotados los requisitos de notificación de la totalidad de los elementos de prueba antes mencionados al señor Víctor José Díaz Rúa, a los fines de que el mismo pueda tomar conocimiento de las pruebas de cargo en su contra y de los demás imputados implicados en el caso; TERCERO: Ordenar una reposición de plazos del artículo 299 del Código Procesal Penal, a partir de la notificación de los documentos detallados en la presente instancia en beneficio del señor Víctor José Díaz Rúa, para que el mismo pueda hacer reparos en cuanto a ellos de conformidad con lo establecido en el artículo 299 del Código Procesal Penal;

Atendido, que con relación a su instancia de excepción de incompetencia, el acusado **Conrado Enrique Pittaluga Arzeno**, presenta la siguiente argumentación: “(..). (...) bajo la premisa de que dentro de la totalidad de los siete (7) acusados, a uno (1) de ellos corresponde un fuero personal privilegiado por su calidad de Senador de la República, atribución competencial de esta Suprema Corte de Justicia, se pretende desplazar las reglas de competencia ordinarias respecto de los demás procesados no aforados, caso del Lic. Conrado Enrique Pittaluga Arzeno. (...) el exponente presenta una excepción de incompetencia en procura de que, al menos en relación a su persona, este tribunal declare su incompetencia, reconociendo como jurisdicción competente la correspondiente al Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en razón de la materia, El territorio y la persona, en aplicación de los artículos 66, 68, 63 y 73 del CPP. Argumentos que justifican la declaratoria de incompetencia solicitada. i) violación al debido proceso, por ausencia de indivisibilidad para aplicar la regla de prorrogación de competencia; y en todo caso; ii) Violación a la tutela judicial más efectiva, por sustraer del



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Solicitantes: Jesús Antonio Vásquez Martínez, Porfirio Andrés Bautista García,
Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y
Ángel Rondón Rijo.

*régimen procesal penal ordinario a un acusado, sometiéndolo a prescindir del control horizontal y vertical del proceso (derecho a los recursos y a la doble instancia) más eficiente posible en comparación al que le asiste en foro especial no correspondiente con su juez legal natural. (...) no podría argumentarse una defensa a la competencia o a la incompetencia de este foro, respecto de las personas no titulares del privilegio de jurisdicción, sin que - como cuestión previa- se determine la existencia o no de indivisibilidad en la causa de la acción penal, respecto de cada acusado. (...). La prevención presentada por el Ministerio Público respecto de los supuestos hechos indicados a cargo del exponente, corresponde a los tipos penales establecidos en los artículos 8 de la Ley 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 145, 146, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y c) artículos 3 letra a), b) y c), 4, 8 letra b), 18, 21 letra b) y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos. Si se compara esa formulación de cargos con aquella presentada respecto del único funcionario aforado por disposición constitucional en el presente proceso, se identificará que en toda la teoría del caso del Ministerio Público no existe ni siquiera una supuesta contravención en que estos acusados compartan responsabilidad, sea como cómplices o coautores, pero tampoco podrá identificarse ni siquiera un punto indirecto de coincidencia histórica. (...) entre los hechos imputados al exponente y aquellos reprochados al Senador Tommy Alberto Galán Grullón no existe ninguna relación o ligazón que permita considerar algún punto de conexidad, y mucho menos indivisibilidad, como condición necesaria para justificar la prorrogación de competencia de la jurisdicción de este foro especial que se pretende. (...). De no acogerse la excepción de incompetencia de que se trata, el proceso se expone a una insalvable nulidad absoluta (...). (...) el Lic. Conrado Enrique Pittaluga Arzeno no es -ni ha sido nunca- funcionario público (...). Al no ser la prorrogación de la competencia la interpretación más favorable al exponente, ese honorable juez debe dejar a un lado la supuesta inevitabilidad del arrastre de todos los imputados a la jurisdicción privilegiada, y aplicar los principios de efectividad y favorabilidad en su beneficio, en razón de que no está encartado como coautor o cómplice del único procesado que tiene acceso a la jurisdicción privilegiada, los hechos imputados a éste no guardan relación directa con quienes sí están sujetos a la jurisdicción privilegiada. Y solicita en su parte dispositiva: "PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma la presente excepción de incompetencia objetiva *ratione personae*, por cumplir con las condiciones de forma, modo y tiempo establecidas en la normativa procesal penal aplicable: artículos 66, 68, 63, 73 y 229 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: comprobar y declarar: 1) que de conformidad con la acusación del Ministerio Público, entre los hechos atribuidos al Lic. Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y al Senador Tommy Alberto Galán Grullón no existe ni siquiera una sola infracción común; resultando estos en toda la exposición acusatoria perfectos extraños, que nunca coinciden ni en tiempo ni en espacio; 2) que constituye una condición necesaria para la aplicación de*



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Solicitantes: Jesús Antonio Vásquez Martínez, Porfirio Andrés Bautista García,
Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y
Ángel Rondón Rijo.

*la regla de prorrogación de competencia, la determinación de "indivisibilidad" en la causa de la acción, respecto de los delitos o crímenes a cargo de los justiciables aforados y no aforados; 3) que se trata de un hecho incluso reconocido por el Procurador General de la República en declaración pública de fecha 7 de junio de 2017, contenida en archivo audiovisual anexo, informando al país que los hechos acusados a cada imputado en el presente caso son independientes entre sí, resultando cada caso distinto, de donde se infiere la inexistencia de indivisibilidad, condición necesaria para la aplicación a la regla de prorrogación de competencia; 4) que de conformidad con el principio de favorabilidad cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecería la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado; TERCERO: Acoger, en cuanto al fondo, la presente excepción de incompetencia objetiva *ratione personae* a favor del exponente, Lic. Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, y en consecuencia, declarar la incompetencia de esta jurisdicción especial para juzgar al exponente por una o ambas de las razones siguientes, conforme a un criterio de prelación y/o subsidiariedad. i) por determinar la ausencia de indivisibilidad para aplicar la regla de prorrogación de competencia, respecto de los delito atribuido por la acusación al exponente y los endilgados al Senador Tommy Alberto Galán Grullón, como único procesado aforado por mandato constitucional, y en caso de desestimar este argumento; ii) atendiendo a la violación al derecho fundamental a la tutela judicial más efectiva, que implicaría sustraer del régimen procesal penal ordinario al exponente, que es el más eficiente posible en comparación al que le asiste en este foro especial no correspondiente con su juez legal natural, sometiéndolo a prescindir del control horizontal y vertical del proceso (derecho a los recursos y a la doble instancia penal); CUARTO: como consecuencia de la declaratoria de incompetencia dispuesta, identificar como jurisdicción competente para conocer de la Acción Penal promovida mediante Acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 7 de junio de 2017 contra el Lic. Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, la correspondiente a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; remitiendo el presente expediente a cargo del exponente, por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, a fin de que designe un Juez de la Instrucción que continúe con la instrucción del proceso a partir del estadio en que se encuentra;*

Atendido, que con relación a su instancia de solicitud de entrega de pruebas no notificadas en la acusación de fecha 7 de junio del 2018, el acusado **Ángel Rondón Rijo**, presenta la siguiente argumentación: *" en fecha 9 de junio del 2018, mediante el acto No. 231/2018, instrumentado por Allinton R. Suero Turbí, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada la acusación presentada por el Procurador General de la República en fecha 7 de junio del 2018, juntamente con el legajo*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Solicitantes: Jesús Antonio Vásquez Martínez, Porfirio Andrés Bautista García,
Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y
Ángel Rondón Rijo.

probatorio, en contra del ciudadano Ángel Rondón Rijo, y otros 6 implicados, en el caso Odebrecht, a los fines de que sobre la misma sea conocida audiencia preliminar y se evalúe la pertinencia de los documentos aportados; conforme a lo anterior, en fecha 24 de julio del 2018, se realizó formal solicitud de entrega de pruebas no notificadas en la acusación de fecha 7 de junio del 2018, sobre el caso Odebrecht dirigida a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), y hasta el día de hoy no han sido entregadas vulnerando el derecho de defensa del ciudadano Ángel Rondón Rijo. Y solicita en su parte dispositiva: “ÚNICO: Que nos haga entrega de los elementos de prueba que se hacen constar en la presente instancia, debido a que los mismos no fueron notificados en fecha 9 de junio del año 2018, para poder garantizar el sagrado derecho de defensa del ciudadano Ángel Rondón Rijo;

Atendido, que con relación a su instancia de solicitud de copia certificada de archivos provisionales contra coimputados en el caso Odebrecht , el acusado **Ángel Rondón Rijo**, concluye de la manera siguiente: **ÚNICO:** “*que se nos expida copia certificada de los archivos provisionales otorgados a los coimputados: César Domingo Sánchez Torres, Bernardo Castellanos de Moya, Juan Temístocles Montás Domínguez, Julio César Valentín Jiminián, Máximo De Oleo, Alfredo Pacheco Osoria, Ramón Radhamés Segura y Ruddy González;*

Considerando, que con respecto a estas cuestiones, cuya naturaleza requiere un examen previo al fondo de la controversia, conviene reseñar los textos normativos siguientes:

Constitución de la República Dominicana:

Artículo 4. Gobierno de la Nación y separación de poderes. *El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.*

Artículo 6. Supremacía de la Constitución. *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Solicitantes: Jesús Antonio Vásquez Martínez, Porfirio Andrés Bautista García,
Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y
Ángel Rondón Rijo.

nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

*Artículo 8. **Función esencial del Estado.** Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

*Artículo 38. **Dignidad humana.** El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

*Artículo 40. **Derecho a la libertad y seguridad personal.** Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;*

*Artículo 69. **Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Solicitantes: Jesús Antonio Vásquez Martínez, Porfirio Andrés Bautista García,
Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y
Ángel Rondón Rijo.

9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;* 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Artículo 149. Poder Judicial. *La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.*

Artículo 151. Independencia del Poder Judicial. *Las y los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley. 1) La ley establecerá el régimen de responsabilidad y rendición de cuentas de jueces y funcionarios del Poder Judicial. El servicio en el Poder Judicial es incompatible con cualquier otra función pública o privada, excepto la docente. Sus integrantes no podrán optar por ningún cargo electivo público, ni participar en actividad político partidista; 2) La edad de retiro obligatoria para los jueces de la Suprema Corte de Justicia es de setenta y cinco años. Para los demás jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial se establecerá de acuerdo con la ley que rige la materia.*

Artículo 169. Definición y funciones. *El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad. Párrafo I.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley. Párrafo II.- La ley*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Solicitantes: Jesús Antonio Vásquez Martínez, Porfirio Andrés Bautista García,
Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y
Ángel Rondón Rijo.

regulará el funcionamiento del sistema penitenciario bajo la dirección del Ministerio Público u otro organismo que a tal efecto se constituya.

Código Procesal Penal (modificado por la Ley Núm. 10-15):

*Artículo 5. **Imparcialidad e independencia.** Los jueces sólo están vinculados a la ley. Los jueces deben actuar en forma imparcial y son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares.*

*Artículo 8. **Plazo razonable.** Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

*Artículo 22. **Separación de funciones.** Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales. La policía y todo otro funcionario que actúe en tareas de investigación en un procedimiento penal dependen funcionalmente del ministerio público.*

*Artículo 73. **Jueces de la Instrucción.** Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado;*

*Artículo 293. **Actos conclusivos.** Concluida la investigación, el ministerio público puede requerir por escrito: 1) La apertura a juicio mediante la acusación; 2) La aplicación del procedimiento abreviado mediante la acusación correspondiente; 3) La suspensión condicional del procedimiento. Junto al requerimiento, el ministerio público remite al juez los elementos de prueba que le sirven de sustento.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Solicitantes: Jesús Antonio Vásquez Martínez, Porfirio Andrés Bautista García,
Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y
Ángel Rondón Rijo.

*Artículo 294. **Acusación.** Cuando el ministerio público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio. La acusación debe contener: 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación; 3) La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan; 4) La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación; 5) El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad. Si considera razonablemente que el imputado podría no presentarse a la audiencia preliminar o al juicio, solicita que se ordene el arresto u otra medida de coerción posterior.*

*Artículo 298. **Convocatoria.** Cuando se presente la acusación, el secretario notifica a las partes e informa al ministerio ponga a disposición de las partes los elementos de prueba reunidos durante la investigación, quienes pueden examinarlos en el plazo común de cinco días. Por el mismo acto, convoca a las partes a una audiencia oral y pública, que debe realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte.*

*Artículo 299. **Defensa.** Dentro de los cinco días de notificado, el imputado puede: 1) Objetar el requerimiento que haya formulado el ministerio público o el querellante, por defectos formales o sustanciales; 2) Oponer las excepciones previstas en este código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; 3) Solicitar la suspensión condicional del procedimiento; 4) Solicitar que se dicte auto de no ha lugar a la apertura a juicio; 5) Solicitar la sustitución o cese de una medida de coerción; 6) Solicitar la aplicación del procedimiento abreviado; 7) Ofrecer la prueba para el juicio, conforme a las exigencias señaladas para la acusación. 8) Plantear cualquier otra cuestión que permita una mejor preparación del juicio. Dentro del mismo plazo, el imputado debe ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar. El secretario dispone todo lo necesario para la organización y el desarrollo de la audiencia y la producción de la prueba.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Solicitantes: Jesús Antonio Vásquez Martínez, Porfirio Andrés Bautista García,
Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y
Ángel Rondón Rijo.

*Artículo 300. **Desarrollo de la audiencia.** El día señalado se realiza la audiencia con la asistencia obligatoria del ministerio público, el imputado, el defensor y el querellante o su mandatario con poder especial. Las ausencias del ministerio público y del defensor son subsanadas de inmediato, en el último caso, nombrando un defensor público o permitiendo su reemplazo. El juez invita al imputado para que declare en su defensa, dispone la producción de la prueba y otorga tiempo suficiente para que cada parte fundamente sus pretensiones. El juez vela especialmente para que en la audiencia preliminar no se pretenda resolver cuestiones que son propias del juicio. Las partes, en la audiencia preliminar, indicarán aquellas pruebas ofertadas en su escrito, en apoyo a su teoría del caso, que consideren esenciales a los fines de producirlas en dicha audiencia. Si no es posible realizar la audiencia por ausencia del imputado, el juez fija nuevo día y hora, y dispone todo lo necesario para evitar su suspensión. A solicitud del ministerio público o del querellante, el juez puede ordenar el arresto. En cuanto sean aplicables, rigen las reglas del juicio, adaptadas a la sencillez de la audiencia preliminar. De esta audiencia se elabora un acta.*

*Artículo 305. **Fijación de audiencia y solución de los incidentes.** El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio. Cuando el imputado está en prisión, el auto de fijación de juicio se le notifica personalmente. El encargado de su custodia también es notificado y debe velar porque el imputado comparezca a juicio el día y hora fijados.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Solicitantes: Jesús Antonio Vásquez Martínez, Porfirio Andrés Bautista García,
Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y
Ángel Rondón Rijo.

*Artículo 392. **Supletoriedad de Procedimiento Ordinario.** En cuanto sean compatibles y a falta de una regla específica, se aplican a los procedimientos especiales previstos en este libro las normas del procedimiento ordinario.*

Considerando, que una interpretación lógico-sistémica de los artículos 4, 6, 8, 40.15, 69, 149, párrafo I, 151 y 169 de la Constitución; y 5, 8, 22, 293, 294, 298, 299, 300 y 305 del Código Procesal Penal indica que una vez convocada la audiencia preliminar, los incidentes, excepciones y controversias concernientes se resuelven en el marco de dicha audiencia, por cuanto, con la presentación de la acusación (artículo 294) u otro acto conclusivo culmina la etapa preparatoria o de la investigación, en la cual dado su cariz y naturaleza, las controversias son resueltas, en principio, según lo dispone el artículo 292; pero que no resulta aplicable concluida esa etapa y fijada ya la audiencia preliminar, en virtud del principio de preclusión; debiendo en cambio, el tribunal y las partes proceder en este caso según los artículos 298, 299, 300 y 305 del Código Procesal Penal, observando las reglas del juicio, en cuanto sean aplicables, pero adaptadas a la sencillez y brevedad razonables; procediendo el tribunal a:

a) Previo a conocer y decidir sobre los méritos de la acusación, a reproducir oral y públicamente, de manera resumida, todos los incidentes y excepciones formulados, sea por lectura del Secretario o a viva voz por el proponente;

b) Concluida la oralización de los incidentes y excepciones, el tribunal procede a la discusión organizada de éstos, según las reglas de inmediación, transparencia y razonabilidad;

c) Concluido el debate de los incidentes y excepciones, el juez resuelve los aspectos controvertidos según las reglas del artículo 305, párrafo II, del Código Procesal Penal adaptadas a la sencillez de la audiencia;

Por tales motivos, y vistos la Constitución de la República; los artículos 5, 8, 22, 73, 293, 294, 298, 299, 300, 305 y 392 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; así como todos los textos legales invocados por las partes, este Juzgado de Instrucción de la Jurisdicción Privilegiada;

RESUELVE:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2017-2497

Solicitantes: Jesús Antonio Vásquez Martínez, Porfirio Andrés Bautista García,
Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y
Ángel Rondón Rijo.

PRIMERO: DIFIERE para la audiencia preliminar fijada para el día siete (7) de agosto de 2018, la discusión y solución de los siguientes incidentes y excepciones: **a)** la instancia de solicitud de entrega de todas las pruebas depositadas de manera conjunta con la acusación por el Ministerio Público, depositada en fecha 30 de julio de 2018, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por el acusado **Jesús Antonio Vásquez Martínez**; **b)** la solicitud de ampliación de plazo para depósito de escrito complementario de excepciones e incidentes, de defensa y pruebas, depositada en fecha 31 de julio de 2018, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por el acusado **Porfirio Andrés Bautista García**; **c)** el escrito de incidentes, solicitud de reposición de plazo y suspensión de audiencia preliminar, depositada en fecha 31 de julio de 2018, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por el acusado **Víctor José Díaz Rúa**; **d)** la excepción de incompetencia, depositada en fecha 31 de julio de 2018, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por el acusado **Conrado Enrique Pittaluga Arzeno**; **e)** las instancias de solicitud de entrega de pruebas no notificadas en la acusación de fecha 7 de junio del 2018 y copias certificadas de archivos provisionales contra coimputados en el caso Odebrecht, depositadas en fecha 1° de agosto de 2018, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por el acusado **Ángel Rondón Rijo**, a los fines de proceder según lo dispone los artículos 300 y 305 del Código Procesal Penal;

SEGUNDO: Se declara el presente proceso libre de costas;

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente decisión a los acusados solicitantes, a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría Especializada en Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA);

Dada por Nos. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

FRANCISCO ANTONIO ORTEGA POLANCO
Juez de la Instrucción Especial